

i) En los demás casos en que así se establezca por el Ministro de Economía y Hacienda.

Noveno. *Suscripción de Convenios.*-1. La Hacienda Pública, a través de sus representantes legales, podrá suscribir los acuerdos o Convenios a que se llegue en los procesos concursales siguientes:

- Acuerdo de quita y espera regulado en la sección 1.<sup>a</sup> del título XII del libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Convenio entre los acreedores y el concursado regulado en la sección 8.<sup>a</sup> del mismo título de dicha Ley.
- Convenio entre los acreedores y el quebrado regulado en la sección 6.<sup>a</sup> del título XIII del libro II de dicha Ley.
- Convenio entre los acreedores y el suspenso regulado en la Ley de Suspensión de Pagos.

2. La autorización para dicha suscripción será competencia de los órganos siguientes, de acuerdo con los criterios y cuantías que se especifican:

A) Director general de Recaudación:

Procesos concursales en los que los débitos a la Hacienda Pública excedan de 500 millones de pesetas o los plazos de espera excedan de seis años.

Procesos que afecten a personas o Entidades a los que extiende su competencia la Oficina Nacional de Inspección.

Procesos en los que, por su importancia, trascendencia o la dispersión de los bienes o instalaciones, avoque dicho Centro la resolución del expediente.

B) Delegados de Hacienda especiales:

Procesos con débitos entre 100 y 500 millones de pesetas o que afecten a personas o Entidades a las que extienda su competencia la Dependencia Regional de Inspección.

C) Delegados de Hacienda:

Procesos con débitos hasta 100 millones de pesetas.

Décimo. *Intereses de demora.*-No se practicará liquidación por intereses de demora en el procedimiento de apremio cuando la cantidad resultante por este concepto no exceda de 5.000 pesetas.

Esta limitación no afecta a los intereses producidos en aplazamientos o fraccionamientos de pago.

Undécimo. *Anuncios de subastas.*-1. Las subastas de bienes embargados se anunciarán en todo caso en la Delegación de Hacienda y en la Administración de Hacienda a la que corresponda el expediente ejecutivo.

2. Cuando el tipo de subasta supere la cifra de 5 millones de pesetas, se anunciará también en el «Boletín Oficial» de la provincia. Cuando el tipo supere la cifra de 50 millones de pesetas, se anunciará también en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el «Boletín Oficial del Estado».

3. El Jefe de la Dependencia de Recaudación podrá acordar la publicación en los Ayuntamientos del lugar en que estén situados los bienes, en medios de comunicación de gran difusión y en publicaciones especializadas, cuando a su juicio, sea conveniente para el fin de enajenación en las mejores condiciones posibles y el coste de la publicación sea proporcionado con el valor de los bienes.

Por las mismas razones podrá acordar la publicación en los «Boletines Oficiales» por importes inferiores a los citados en el subapartado 2 anterior.

Duodécimo. *Anulación de liquidaciones.*-Conforme se autoriza en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, se anularán y serán baja en contabilidad las liquidaciones integradas en un expediente ejecutivo cuyo importe total, excluido el recargo de apremio no exceda de 10.000 pesetas, si al 1 de enero de 1990 se encontraban en período ejecutivo y no han sido pagadas a la entrada en vigor del Reglamento General de Recaudación.

Decimotercero. *Derogación.*-Queda derogada la Orden de 10 de septiembre de 1987 por la que se crean las unidades de recaudación en las Delegaciones y Administraciones de Hacienda.

Decimocuarto. *Entrada en vigor.*-La presente Orden entrará en vigor el día 1 de mayo de 1991.

No obstante, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» los apartados séptimo, octavo y undécimo.

Madrid, 17 de abril de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Secretario general de Hacienda.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

**10355** *ORDEN de 18 de abril de 1991 por la que se establecen normas para reducir la contaminación producida por los residuos de las industrias del dióxido de titanio.*

La Orden de 28 de julio de 1989 para la prevención de la contaminación producida por los residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio incorpora al derecho español la Directiva comunitaria 78/176/CEE, de 20 de febrero, modificada por la Directiva 83/29/CEE, de 24 de enero, y a su vez completada por la Directiva 82/883/CEE, de 3 de diciembre, que establece las modalidades de supervisión y control de los medios afectados por tales residuos.

La regulación contenida en dicha Orden es parte, además, del régimen jurídico de la producción y gestión de los residuos tóxicos y peligrosos, toda vez que su Ley Básica 20/1986, de 14 de mayo, incluye los residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio en el número 24 de su anexo.

Con posterioridad a las Directivas antes mencionadas, ha sido aprobada la Directiva del Consejo 89/428/CEE, de 21 de junio, por la que se fijan las modalidades de armonización de los programas de reducción, con vistas a la supresión de la contaminación producida por los residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio, programas a los que se refiere el artículo 9 de la Directiva 78/176/CEE, y que se encuentran regulados en el apartado séptimo de la Orden de 28 de julio de 1989.

Prohíbe la Directiva toda inmersión de residuos del dióxido de titanio, así como el vertido de los residuos sólidos y fuertemente ácidos, y establece la reducción progresiva de los vertidos a las aguas de los residuos neutralizados y poco ácidos, y de los residuos emitidos a la atmósfera, procedentes de las instalaciones industriales existentes, y distinguiendo entre las que utilicen el procedimiento del sulfato o el del cloro.

Es en el seno de los programas de reducción de la contaminación donde habrán de adoptarse las medidas necesarias para que las prohibiciones y limitaciones que en la Directiva se establecen, sean efectivas en las fechas que en ella también se señalan.

En su virtud, en uso de la autorización conferida en la disposición final del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, dispongo:

Primero.-La presente Orden tiene por objeto, de acuerdo con la Directiva del Consejo 89/428/CEE, de 21 de junio de 1989, determinar las normas necesarias para la reducción progresiva de la contaminación causada por los residuos procedentes de los establecimientos industriales existentes, productores de dióxido de titanio, con vistas a su supresión; así como mejorar las condiciones de competencia en este sector de la producción. Dichas normas deberán integrarse en los programas a que se refiere el apartado séptimo de la Orden de 28 de julio de 1989 para la prevención de la contaminación producida por los residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio.

Segundo.-1. A los efectos de la presente Orden:

a) En el caso de la utilización del procedimiento del sulfato, se entenderá por:

- «Residuos sólidos»:

Los residuos insolubles de mineral no disueltos por el ácido sulfúrico durante el proceso de fabricación.

Los sulfatos ferrosos, es decir, los sulfatos de hierro cristalizado (FeSO<sub>4</sub> 7H<sub>2</sub>O).

- «Residuos fuertemente ácidos»:

Las aguas residuales resultantes de la fase de filtración tras la hidrólisis de la solución de sulfato de titanio. Si se asocian dichas aguas residuales con residuos poco ácidos con un contenido de más de 0,5 por 100 de ácido sulfúrico libre y diferentes metales pesados, las aguas y los residuos se consideran como residuos fuertemente ácidos.

Los residuos fuertemente ácidos que hayan sido diluidos hasta alcanzar un contenido igual o menor al 0,5 por 100 de ácido sulfúrico libre, quedan cubiertos asimismo por esta definición.

- «Residuos de tratamiento»:

Las sales de filtración, lodos y residuos líquidos que proceden del tratamiento (concentración o neutralización) de los residuos fuertemente ácidos y que contengan diferentes metales pesados, pero que no incluyan residuos neutralizados y filtrados o decantados que contengan únicamente vestigios de metales pesados y que, antes de cualquier dilución, presenten un valor pH superior a 5,5.

## - «Residuos poco ácidos»:

Las aguas de lavado, aguas de refrigeración, aguas de condensación y otros limos y residuos líquidos distintos de los recogidos en las definiciones anteriores y que contengan 0,5 por 100 o menos de ácido sulfúrico libre.

## - «Residuos neutralizados»:

Los líquidos que tengan un valor pH superior a 5,5, que contengan únicamente vestigios de metales pesados, y que se obtengan directamente mediante filtración o decantación de un residuo poco o fuertemente ácido tras su tratamiento para reducir su acidez y su contenido en metales pesados.

## - «Partículas»:

Las partículas de cualquier naturaleza procedentes de las instalaciones de producción y, en particular, las partículas de minerales y de pigmento.

- «SO<sub>x</sub>»:

El anhídrido sulfuroso y sulfúrico gaseoso procedente de las diferentes etapas del proceso de fabricación y de tratamiento interno de los residuos, incluidos los aerosoles ácidos.

b) En el caso de utilización del procedimiento del cloruro, se entenderá por:

## - «Residuos sólidos»:

Los residuos insolubles de mineral que no hayan sido disueltos por el cloro en el proceso de fabricación.

Los cloruros metálicos y los hidróxidos metálicos (materias de filtración) procedentes, en forma sólida, de la fabricación de tetracloruro de titanio.

Residuos de coque procedentes de la fabricación de tetracloruro de titanio.

## - «Residuos fuertemente ácidos»:

Residuos que contengan más del 0,5 por 100 de ácido clorhídrico libre y diferentes metales pesados. Los residuos fuertemente ácidos que hayan sido diluidos hasta alcanzar un contenido igual o menor al 0,5 por 100 de ácido clorhídrico libre quedan cubiertos asimismo por esta definición.

## - «Residuos de tratamiento»:

Las sales de filtración, limos y residuos líquidos procedentes del tratamiento (concentración o neutralización) de los residuos fuertemente ácidos que contengan diferentes metales pesados, pero que no incluyan residuos neutralizados y filtrados o decantados que contengan únicamente vestigios de metales pesados y que, antes de cualquier dilución, presenten un valor pH superior a 5,5.

## - «Residuos poco ácidos»:

Las aguas de lavado, aguas de refrigeración, aguas de condensación y otros limos y residuos líquidos distintos de los recogidos en las definiciones anteriores y que contengan 0,5 por 100 o menos de ácido clorhídrico libre.

## - «Residuos neutralizados»:

Los líquidos que tengan un valor pH superior a 5,5 que contengan únicamente vestigios de metales pesados y que se obtengan directamente mediante filtración o decantación de un residuo poco o fuertemente ácido tras su tratamiento para reducir su acidez y su contenido en metales pesados.

## - «Partículas»:

Las partículas de cualquier naturaleza procedentes de las instalaciones de producción y, en particular, las partículas de mineral, de pigmento y de coque.

## - «Cloro»:

El cloro gaseoso procedente de las diferentes etapas del proceso de fabricación.

c) En el caso de utilización del procedimiento del sulfato o del procedimiento del cloro, se entenderá por:

## - «Inmersión»:

Todo vertido deliberado de sustancias y materiales en aguas superficiales, aguas subterráneas, aguas marítimas interiores, aguas marítimas territoriales o en alta mar, a partir de buques o aeronaves de cualquier tipo y de plataformas fijas o flotantes.

2. Las definiciones que se contienen en el apartado segundo 1) de la Orden de 28 de julio de 1989 son de aplicación a lo establecido en esta Orden.

Tercero.-1. Queda prohibido y, en consecuencia, no podrá autorizarse al amparo de lo preceptuado en el apartado tercero 1 de la Orden de 28 de julio de 1989:

a) La inmersión de residuos sólidos, fuertemente ácidos, de tratamiento, poco ácidos o neutralizados.

b) El vertido a las aguas continentales, superficiales o subterráneas, y a las marítimas, sean interiores, territoriales o de alta mar, de residuos sólidos, fuertemente ácidos y residuos de tratamiento, procedentes de establecimientos industriales que utilicen el procedimiento del sulfato, así como el vertido a las mismas aguas de los residuos sólidos y fuertemente ácidos, procedentes de establecimientos industriales que utilicen el procedimiento del cloro.

2. Las prohibiciones establecidas en el número anterior quedarán, no obstante, diferidas hasta el 31 de diciembre de 1992, para aquellos establecimientos industriales que hayan presentado ante la Administración competente un programa de reducción efectiva de la contaminación causada por la inmersión y los vertidos, con anterioridad a 31 de diciembre de 1989, siempre que dicho programa haya sido aceptado por la Comisión de las Comunidades Europeas.

Cuarto.-Los vertidos de residuos del dióxido de titanio, en todas las aguas, continentales y marítimas, quedan sometidos a las siguientes limitaciones:

a) Los residuos poco ácidos y los residuos neutralizados, procedentes de establecimientos industriales que utilicen el procedimiento del sulfato, se reducirán, con anterioridad al 31 de diciembre de 1992, a un valor que no exceda de 800 kilogramos de sulfato total por tonelada de dióxido de titanio producido (es decir, equivalente a los iones SO<sub>4</sub> contenidos en el ácido sulfúrico libre y en los sulfatos metálicos).

b) Los residuos poco ácidos, los residuos de tratamiento y los residuos neutralizados, procedentes de establecimientos industriales que utilicen el procedimiento del cloro, no podrán superar los siguientes valores de cloruro total por tonelada de dióxido de titanio producido (es decir, equivalente a los iones Cl contenidos en el ácido clorhídrico libre y en los cloruros metálicos): 130 kilogramos, 228 kilogramos o 450 kilogramos, según que se utilice, respectivamente, rutilo natural, rutilo sintético o escoria.

Los establecimientos que utilicen más de un tipo de mineral aplicarán los valores citados en proporción a la cantidad de minerales utilizados.

Quinto.-1. Los programas de reducción de la contaminación causada por emisiones de residuos del dióxido de titanio a la atmósfera se formularán y ejecutarán de acuerdo con lo siguiente:

a) En los establecimientos industriales que utilicen el procedimiento del sulfato:

I. Los residuos emitidos en forma de partículas procedentes de una fuente principal quedan reducidos a un valor que no exceda de 50 mg/Nm<sup>3</sup>, o de 150 mg/Nm<sup>3</sup> si proceden de otras fuentes, medido el metro cúbico a una temperatura de 273 °K y a una presión de 101,3 KPa.

II. Los vertidos de residuos de SO<sub>2</sub> procedentes del proceso de maduración química e incineración en la fabricación de dióxido de titanio, se reducirán, el día 1 de enero de 1995, a un valor no superior a 10 kilogramos del equivalente en SO<sub>2</sub> por tonelada de dióxido de titanio producido.

III. Se establecerán medios para prevenir la emisión de aerosoles ácidos.

IV. Las instalaciones para la concentración de residuos ácidos no podrán verter más de 500 mg/Nm<sup>3</sup> de SO<sub>2</sub>, calculado en equivalente a SO<sub>2</sub>.

V. Las instalaciones para la calcinación de sales generadas por el tratamiento de residuos, estarán provistas de la mejor tecnología disponible que no imponga excesivos costes para reducir las emisiones de SO<sub>x</sub>.

b) En los establecimientos industriales que utilicen el procedimiento del cloro:

I. Los residuos emitidos en forma de partículas quedan reducidos a un valor que no exceda de 50 mg/Nm<sup>3</sup> o de 150 mg/Nm<sup>3</sup> si proceden de otra fuentes, medido el metro cúbico a una temperatura de 273 °K y a una presión de 101,3 Kpa.

II. Los residuos de cloro se reducirán a una media diaria de concentración que no exceda de 5 mg/Nm<sup>3</sup> (correspondiendo dichos valores a un máximo de 6 gramos por tonelada de dióxido de titanio producido), y que no exceda de 40 mg/Nm<sup>3</sup> en cualquier momento.

2. Lo dispuesto en esta Orden se entiende sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 1613/1985, de 1 de agosto, por el que se modifica parcialmente el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, y se establecen nuevas normas de calidad del aire en lo referente a la contaminación por dióxido de azufre y partículas.

3. El procedimiento de control de las medidas de referencia para los vertidos gaseosos de SO<sub>x</sub>, se efectuará de forma que las cantidades de SO<sub>x</sub>, así como de SO<sub>3</sub> y de aerosoles ácidos, contadas en equivalente a

SO<sub>2</sub>, vertidas por las instalaciones específicas, se calculen teniendo en cuenta el volumen gaseoso emanado durante las operaciones específicas y el contenido medido de SO<sub>2</sub>/SO<sub>3</sub> Durante dichas operaciones. Las determinaciones de volumen y del contenido de SO<sub>2</sub>/SO<sub>3</sub> deberán realizarse en las mismas condiciones de temperatura y humedad.

Sexto.-La Administración competente inspeccionará el cumplimiento de los valores y reducciones establecidas en los apartados cuarto y quinto, en relación con la producción efectiva de cada instalación.

Séptimo.-1. Los programas establecerán medidas necesarias para garantizar que todos los residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio y, en particular, los residuos sujetos a las prohibición de vertido o inmersión en las aguas o la atmósfera, sean evitados o reutilizados siempre que ello sea posible técnica o económicamente, o eliminados, sin riesgo para la salud humana ni daño para el medio ambiente.

2. Lo establecido en el párrafo anterior es igualmente válido para los residuos resultantes de la reutilización de los residuos mencionados.

Octavo.-La información a la Comisión de la C.E.E. a que se refiere el apartado noveno de la Orden de 28 de julio de 1989, comprenderá también las medidas y disposiciones adoptadas para dar cumplimiento a la Directiva 89/428/CEE.

Noveno.-Esta Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para conocimiento y efectos.  
Madrid, 18 de abril de 1991.

**BORRELL FONTELLES**

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Medio Ambiente.

**10356** ORDEN de 18 de abril de 1991 por la que se fijan los precios máximos de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural de abril, mayo y junio de 1991.

Ilustrísimos señores:

El artículo 4.º del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, prevé un sistema de revisión de precios con carácter trimestral, en base a la fórmula polinómica del artículo 35 de la Orden de 24 de noviembre de 1976.

Por Orden de 30 de junio de 1987, se modificó parcialmente el sistema de revisión de precios de las viviendas sociales establecido en las Ordenes de 24 de noviembre de 1976 y 19 de febrero de 1979, ordenando la aplicación de los índices nacionales de precios de mano de obra y la oportuna ampliación o reducción proporcional para que la revisión correspondiera a un trimestre.

En consecuencia, para la revisión de los precios máximos de venta de las viviendas sociales en el trimestre de abril, mayo y junio de 1991, se aplicará la fórmula polinómica del artículo 35 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, con las modificaciones introducidas por la Orden de 30 de junio de 1987, utilizando los índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes a los meses de junio y septiembre de 1990, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de diciembre de 1990 y 22 de enero de 1991, respectivamente.

En su virtud he dispuesto:

Artículo 1.º Los precios máximos de venta de las viviendas sociales durante el trimestre natural abril, mayo y junio de 1991, para cada zona geográfica a que se refiere el artículo 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979, con las modificaciones parciales por las Ordenes de 13 de noviembre de 1980 y 29 de marzo de 1984, y para cada programa familiar, serán las siguientes:

| Programa familiar | Superficie útil vivienda | Precios máximos de venta |           |           |
|-------------------|--------------------------|--------------------------|-----------|-----------|
|                   |                          | Grupo A                  | Grupo B   | Grupo C   |
| N-3               | 46                       | 2.923.020                | 2.623.280 | 2.408.948 |
| N-4               | 56                       | 3.505.344                | 3.145.905 | 2.890.035 |
| N-5               | 66                       | 4.068.708                | 3.753.966 | 3.353.166 |
| N-6               | 76                       | 4.613.102                | 4.139.567 | 3.801.814 |
| N-7               | 86                       | 5.138.513                | 4.611.611 | 4.234.839 |
| N-8               | 96                       | 5.644.973                | 5.066.127 | 4.652.223 |

A los precios antes señalados se aplicarán las deducciones, cuando procedan, señaladas en el anexo 3 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, sobre viviendas sociales.

Art. 2.º Los precios de venta de cada plaza de garaje, para los beneficiarios de viviendas sociales, durante el mismo periodo de tiempo,

serán los de 503.840 pesetas para el grupo provincial «A», 425.972 pesetas para el grupo provincial «B» y de 362.821 pesetas para el grupo provincial «C».

Art. 3.º Los promotores con cédulas de calificaciones objetivas de viviendas sociales expedidas, y en las que no figuren los precios de venta revisados, podrán solicitar la revisión de los mismos en el órgano competente de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias en materia de vivienda, o de las Direcciones Especiales del Ministerio de Obras Públicas y Transportes en Ceuta y Melilla, que consignarán en dichas cédulas las correspondientes diligencias.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera.-Los precios de venta para las viviendas del programa familiar N-2, calificadas objetivamente a la entrada en vigor del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición, serán los siguientes:

| Programa familiar | Superficie útil vivienda | Precios de venta |           |           |
|-------------------|--------------------------|------------------|-----------|-----------|
|                   |                          | Grupo A          | Grupo B   | Grupo C   |
| N-2               | 36                       | 2.321.704        | 2.063.695 | 1.913.371 |

Segunda.-Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieran quedado afectadas por el cambio de categoría provincial, a que se refieren los artículos 1.º, de la Orden de 6 de febrero de 1978, 2.º, de la Orden de 19 de febrero de 1979, artículo único de la Orden de 13 de noviembre de 1980, y disposición adicional primera de la Orden de 29 de marzo de 1984.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 18 de abril de 1991.

**BORRELL FONTELLES**

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general para la Vivienda y Arquitectura.

**MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA**

**10357** ORDEN de 8 de abril de 1991 por la que se dictan normas para la elección de órganos unipersonales de gobierno en Centros públicos.

A fin de proceder a la elección y nombramiento de los órganos unipersonales de gobierno en los Centros Públicos a los que se refiere esta Orden.

Este Ministerio, en uso de la autorización que le confiere la disposición final segunda del Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, aprobado por Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, ha dispuesto:

Primero.-La presente Orden será de aplicación:

a) A los Centros de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, así como a los Centros de características singulares a los que se refiere la Orden de 18 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 20), cuyos órganos unipersonales de gobierno concluyan su mandato, según lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento aprobado por Real Decreto 2376/1985.

b) A los Centros mencionados en el apartado anterior que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 10, apartado 1, o en el artículo 13, apartado 1, del Reglamento aprobado por Real Decreto 2376/1985.

A los efectos de esta Orden se considerarán incluidos también aquellos Centros cuyo Director actual haya obtenido, en el momento de celebrarse estas elecciones, nuevo destino en otro Centro educativo, en virtud de último concurso de traslados, aunque su incorporación al nuevo Centro no sea efectiva hasta el próximo curso escolar.